

Capítulo VII

Plan PREMAAT PLUS

Artículo 44 Coberturas del Plan PREMAAT PLUS

1. El Plan “PREMAAT Plus” está constituido por las siguientes prestaciones:
 - a) Ahorro Jubilación.
 - b) Seguro de Vida.
 - c) Seguro de Accidentes.
 - d) Pensión de Jubilación y Viudedad (a extinguir).
2. La contratación de cualquiera de las prestaciones anteriores son independientes entre sí.
3. Únicamente llevará contribución al Fondo de Prestaciones Sociales, la cobertura de Ahorro Jubilación, quedando por tanto los asegurados del resto de coberturas de este plan excluidos de las ayudas previstas en el citado fondo. **En el supuesto de que el mutualista perteneciera además a otro plan de la entidad, contribuirá al citado fondo solo por esos planes, quedando también excluida la posibilidad de solicitar esas ayudas a través de este plan.**
4. Los seguros de Vida y de Accidentes de este plan podrán tener como complemento coberturas accesorias, las cuales serán implementadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 45 Ahorro Jubilación

1. Las cuotas de esta prestación serán periódicas de carácter mensual, constantes o crecientes, y únicas. Estas cuotas no incluirán, en su caso, la contribución al Fondo de Prestaciones Sociales, que será detrída del fondo acumulado.
2. El fondo acumulado estará constituido por las cuotas realizadas, deducidos los importes de la cobertura de fallecimiento de esta prestación, las contribuciones, en su caso, al Fondo de Prestaciones Sociales y los recargos, gastos e impuestos que pudieran llevar repercutidos las cuotas, capitalizado al tipo de interés técnico garantizado y detrídos los gastos de gestión del fondo, más las participaciones en beneficios asignadas.
3. Esta prestación se causará a partir de los 65 años y se disponga de fondo acumulado.
4. El importe de la prestación de jubilación será el que resulte del fondo acumulado calculado a la fecha del hecho causante que se entenderá producido en el momento de la solicitud, si se ha cumplido la edad mínima exigida en el punto anterior, extinguiéndose la obligación de pagar cuotas por esta prestación desde ese momento.
5. El mutualista, al solicitar la prestación, optará por:
 - a) La percepción de un capital, en una sola vez o en varios pagos sin periodicidad regular, dentro de un límite mínimo por cada pago, que estará establecido en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.
 - b) La percepción de una renta vitalicia que podrá realizarse mediante alguna de las siguientes modalidades:
 - 1) Renta vitalicia.
 - 2) Renta vitalicia manteniendo el fondo acumulado o un porcentaje del mismo que será reintegrado a sus beneficiarios o herederos a su fallecimiento o al propio mutualista cuando lo solicite, en cuyo caso será tenido en cuenta el coste que suponga la disposición anticipada del fondo y la realización de las inversiones para hacerle efectivo.
 - 3) Renta vitalicia al mutualista reversible al beneficiario designado en caso de fallecimiento de aquél.
 - c) La percepción de una renta financiera.
 - d) En forma mixta mediante la combinación de las formas anteriores.

La elección de una forma de renta deberá estar entre las opciones establecidas en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.

6. En caso de fallecimiento del mutualista antes de haber devengado la prestación, los beneficiarios designados o sus herederos, en caso de no existir designación, percibirán el fondo acumulado a la fecha de la solicitud más un 10% del fondo acumulado existente al final del mes anterior al óbito, importe éste que estará sujeto a los límites establecidos en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.

Si se produjera el fallecimiento del mutualista quedando por cobrar algún pago de la renta financiera temporal, los herederos o beneficiarios designados, percibirán de una vez la provisión matemática que tuviera constituido al momento del óbito.

El importe que suponga cubrir el riesgo por el fallecimiento se calculará en función de la edad del mutualista en cada momento, de los criterios técnicos de selección que se determinen y del importe de la cobertura.

7. De producirse la incapacidad permanente del mutualista de forma absoluta para toda clase de trabajo antes del devengo de la prestación, tendrá derecho al cobro del fondo acumulado a la fecha del reconocimiento de la incapacidad permanente por PREMAAT, o a una renta de las previstas en este artículo siendo incompatible con el cobro de la de jubilación y el fallecimiento regulados en esta prestación.

8. **Los mutualistas que hubieren realizado cuotas únicas pasarán a la situación de suspenso en derechos transcurridos 12 meses desde la última aportación.**

9. Podrá rehabilitarse la condición de mutualista activo, mediante la reanudación del pago de las cuotas mensuales o realizando cuotas únicas, sin más requisitos y condiciones que la solicitud se realice de forma expresa y por escrito a la Mutualidad.

10. Durante la condición de suspenso en derechos, la Mutualidad no detraerá el importe para cubrir la cobertura de fallecimiento de esta prestación ni la contribución correspondiente al Fondo de Prestaciones Sociales, **por lo que no se causará el derecho al capital del 10% previsto en el punto 6 de este artículo, ni a solicitar las ayudas del Fondo de Prestaciones Sociales.**

11. Los mutualistas de esta prestación, podrán hacer efectivo el fondo acumulado en los casos y formas previstos en el artículo 30 de este Reglamento.

12. Esta prestación podrá causarse también desde la situación de suspenso en derechos, con los mismos requisitos y condiciones establecidos en este artículo.